

CONSTANCIA: Manizales, 31 de julio de 2020, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



LEIDY VANESSA VALLEJO A.
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, treintauno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

TRÁMITE	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN EN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO	FINESA S.A
GARANTE y/o DEUDOR	ADRIAN URIEL RODRIGUEZ LAMPREA
RADICADO	170014003001 2020 00237 00
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

El apoderado judicial de FINESA S.A., en calidad de acreedor garantizado, solicita al Juzgado se ordene la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía mobiliaria por el garante y/o deudor señor ADRIAN URIEL RODRIGUEZ LAMPREA, como consecuencia del presunto incumplimiento al contrato de garantía mobiliaria suscrito en favor de FINESA S.A.

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 17 de julio de 2020, en virtud de la cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que subsanara los siguientes requisitos: (1) Adecuara el poder otorgado de acuerdo a las disposiciones del artículo 5 del decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (2) Aportara historial del vehículo de placas JJV774 propiedad del garante y/o deudor FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, con vigencia no mayor a 30 días (3)Teniendo en cuenta que se trata de una obligación pactada para pago por cuotas al tenor literal del título valor, aportará el histórico de pagos, de la obligación respaldada en el pagaré N° 100146787 donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada – de ser el caso –, el aporte a capital e intereses y el saldo insoluto de la obligación demandada (4)

Aclarar la solicitud, sobre la orden de entrega del vehículo en la ciudad de Pereira.

Ante ello el apoderado de FINESA S.A indica que la dirección de entrega se realizará en la ciudad de Manizales, en la carrera 23 N. 39 – 39, y en el escrito de demanda manifiesta que el garante se encuentra domiciliado en la Florida casa 2 Municipio de Villamaría, siendo la misma nomenclatura citada en el acápite de notificaciones de la solicitud, igualmente en el certificado de garantía mobiliaria se evidencia como lugar de residencia el Municipio de Villamaría.

Se tiene que al no hallarse prueba de notificación alguna por parte del señor ADRIAN URIEL RODRIGUEZ LAMPREA, respecto al cambio de ubicación del bien, con lleva entonces a que el vehículo se encuentra en el domicilio del garante, esto es, el municipio de Villamaría – Caldas.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, para la práctica de requerimientos y diligencias varias, conforme lo enseña el artículo 28.14 del C. G. del P. *“será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*, y también resulta pertinente resaltar que la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria no es un proceso contencioso, sino un trámite dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que el numeral 2 faculta al acreedor garantizado para *“(…) solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”*, así lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC8161-2017, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados de diferentes Distritos Judiciales, al indicar:

Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso.

Lo anterior implica reconocer el acierto de la postura esgrimida por la autoridad de Bogotá al plantear la presente colisión y sustentar la aptitud legal del funcionario de Cali al amparo de la particular naturaleza del ruego jurisdiccional y relacionarla con el fuero de competencia especial previsto en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: «Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso».

Debe destacarse que la solicitud refirió a la ciudad de Cali como el sitio de ubicación del vehículo, donde se reclamó la entrega en el requerimiento previo y donde se solicita sea puesto a su disposición el objeto de la garantía.

Así las cosas, a partir de la interpretación integral, sistemática y práctica de la pauta de atribución aludida, en relación con los propósitos concretos de la intervención judicial rogada, queda claro que es el juez del lugar donde -a la fecha de presentación de la solicitud- debe realizarse la actuación quien debe conocer del asunto; visión que además resulta acorde con la optimización de la gestión y la máxima realización de los principios de inmediación, celeridad y economía.

Sumado a lo anterior, no puede pasarse por alto lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer la sociedad interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 665 del Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los cánones 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros.

Lo descrito, ineludiblemente, supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (núm. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta.

Adicionalmente, la misma Corporación en providencia AC747-2018 expone:

“(...) Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”,

encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el *sub lite*, los contratantes convinieron que la «*motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario*», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro y el de ubicación, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurrir aquí. (...)”¹

Por lo tanto, al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta agencia judicial que la presente solicitud no está dentro de su órbita, toda vez que el domicilio de la garante y/o deudor es el Municipio de Villamaría, según se desprende de los documentos aportados y de las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio del demandado, siendo en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas (Reparto).

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar ubicación del bien objeto de garantía real, y ordenará la remisión de la solicitud con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría –Caldas (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

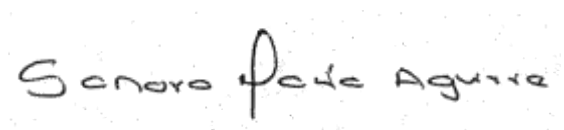
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN EN GARANTÍA MOBILIARIA promovida por FINESA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos al Juez Civil Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas (Reparto) con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 26 de febrero de 2018. Radicación nº 11001-02-03-000-2018-00320-00

NOTIFÍQUESE²



LVVA

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d08076013109f02009cbb17583554517dfc381ee0bc2835f83bba74c96f1c2a0

Documento generado en 31/07/2020 05:01:42 p.m.

² Publicado por estado No. 070 fijado el 3 de agosto de 2020 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria